



**IAEA**

*60 años*

*Átomos para la paz y el desarrollo*

## Circular informativa

**INFCIRC/919**

20 de julio de 2017

**Distribución general**

Español

Original: inglés

---

# Texto del Acuerdo de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares de 2017

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del Acuerdo de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares de 2017 (en adelante, el ACR de 2017), aprobado en la 38ª Reunión de Representantes Nacionales del ACR celebrada en Ulán Bator el 18 de mayo de 2016.
2. Una vez que entre en vigor, el ACR de 2017 sustituirá al Acuerdo de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares de 1987 (en adelante, el ACR de 1987), prorrogado en 1992, 1997, 2007 y 2012, que, con arreglo a lo dispuesto en su artículo XIII.2, “tendrá una duración indefinida”.
3. De conformidad con su artículo XIII.1, el ACR de 2017 “entrará en vigor al recibir el Director General del Organismo la segunda notificación de aceptación de conformidad con el artículo XII. En caso de que dicha notificación sea recibida por el Director General del Organismo antes del vencimiento del ACR prorrogado en 1987, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de vencimiento de dicho Acuerdo. Con respecto a los Gobiernos que acepten a partir de entonces el presente Acuerdo, este entrará en vigor en la fecha en que el Director General del Organismo reciba la notificación de tal aceptación.”
4. A 9 de marzo de 2017, el Director General había recibido notificaciones de aceptación de la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Dado que esas notificaciones se recibieron antes del vencimiento del Quinto Acuerdo por el que se Prorroga el Acuerdo de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares de 1987 (INFCIRC/167/Add.23), el ACR de 2017 entrará en vigor en la fecha de vencimiento de dicho Acuerdo, a saber, el 11 de junio de 2017.



**Acuerdo de Cooperación Regional  
para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de  
Ciencias y Tecnología Nucleares de 2017**

CONSIDERANDO que es una función del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado “el Organismo”) impulsar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, y que este puede desempeñar esa función fomentando la cooperación entre sus Estados Miembros y ayudándolos en sus programas nacionales de energía atómica;

CONSIDERANDO que los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominados “los Gobiernos Partes”) reconocen que en sus programas nacionales de energía atómica existen esferas de interés común en las que la cooperación mutua puede promover una utilización más eficiente de los recursos disponibles;

CONSIDERANDO que, bajo los auspicios del Organismo, los Gobiernos Partes desean concertar un acuerdo regional para impulsar dicha cooperación, y

CONSIDERANDO que los Gobiernos Partes tienen el propósito de que el presente Acuerdo sustituya al Acuerdo de Cooperación Regional para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares de 1987 (en adelante denominado el “ACR de 1987”), prorrogado el 12 de junio de 1992, el 12 de junio de 1997, el 12 de junio de 2002, el 12 de junio de 2007 y el 12 de junio de 2012 (en adelante denominado el “ACR prorrogado en 1987”), y que vencerá el 11 de junio de 2017,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Los Gobiernos Partes se comprometen, en un marco de cooperación mutua y con el Organismo, a fomentar y coordinar proyectos de cooperación para la investigación, el desarrollo y la capacitación (en adelante denominados “proyectos de cooperación”), y otras actividades de cooperación, en la esfera de las ciencias y la tecnología nucleares por conducto de las instituciones nacionales competentes de su país.

Artículo II

1. Se celebrará una reunión de representantes de los Gobiernos Partes (en adelante denominada “Reunión de Representantes”) que será organizada por el Organismo. La Reunión de Representantes se celebrará según sea necesario, por lo menos, una vez al año. Los representantes podrán hacerse acompañar de suplentes, expertos y asesores.

2. La Reunión de Representantes estará facultada para:

- a) determinar un programa de actividades y establecer las prioridades de este;
- b) analizar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos de conformidad con el párrafo 1 del artículo III;
- c) analizar y aprobar otras actividades de cooperación propuestas por los Gobiernos Partes con objeto de complementar la ejecución de los proyectos de cooperación;

- d) examinar la ejecución de los proyectos de cooperación aprobados conforme al párrafo 2 del artículo III y de las actividades de cooperación aprobadas conforme al párrafo 2 c) *supra*;
- e) coordinar las actividades de los comités de proyectos establecidos de conformidad con el artículo VI;
- f) examinar el informe anual presentado por el Organismo con arreglo al párrafo 4 del artículo VII;
- g) adoptar las medidas oportunas para la aplicación del presente Acuerdo;
- h) analizar las propuestas de enmienda del presente Acuerdo con arreglo al artículo XIV, y
- i) examinar cualquier otra cuestión relacionada o vinculada con la promoción y la coordinación de los proyectos de cooperación, u otras actividades de cooperación, para los fines del presente Acuerdo, según se enuncia en el artículo I.

### Artículo III

1. Todo Gobierno Parte puede presentar por escrito una propuesta de proyecto de cooperación al Organismo, que notificará dicha propuesta, una vez la haya recibido, a los demás Gobiernos Partes. En la propuesta se deberá especificar, en particular, la naturaleza y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para su ejecución. A instancias de un Gobierno Parte, el Organismo puede ayudar a preparar una propuesta para un proyecto de cooperación.

2. Al aprobar un proyecto de cooperación de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo II, la Reunión de Representantes especificará:

- a) el carácter y los objetivos del proyecto de cooperación;
- b) el programa conexo de investigación, desarrollo y capacitación;
- c) los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de sus objetivos, y
- d) otros detalles pertinentes, según corresponda.

### Artículo IV

1. Todo Gobierno Parte puede participar en un proyecto de cooperación establecido de conformidad con el artículo III, mediante una notificación de participación dirigida al Organismo, quien notificará dicha participación a los demás Gobiernos Partes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VII, la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el artículo III podrá iniciarse una vez que el Organismo haya recibido la tercera notificación de participación en el proyecto de cooperación.

### Artículo V

1. Todo Gobierno que participe en un proyecto de cooperación de conformidad con el artículo IV (en adelante denominado “Gobierno Participante”) ejecutará la parte del proyecto de cooperación que le sea asignada de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo VI. En concreto, los Gobiernos Participantes, con sujeción a sus leyes y reglamentos nacionales, deberán:

- a) facilitar las instalaciones científicas y técnicas y el personal necesarios para la ejecución del proyecto de cooperación, y
  - b) adoptar todas las medidas razonables y adecuadas a fin de aceptar a los científicos, ingenieros o expertos técnicos designados por los demás Gobiernos Participantes o por el Organismo para que trabajen en las instalaciones designadas, así como a fin de nombrar a los científicos, ingenieros o expertos técnicos para que trabajen en las instalaciones designadas por los demás Gobiernos Participantes con objeto de ejecutar el proyecto de cooperación.
2. Los Gobiernos Participantes presentarán al Organismo un informe anual sobre la ejecución de la parte del proyecto de cooperación que le haya sido asignada, incluida toda información que considere adecuada para los fines del presente Acuerdo.
3. Los Gobiernos Participantes, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones nacionales y de conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, aportarán contribuciones, financieras o de otro tipo, para la ejecución eficaz del proyecto de cooperación y notificarán anualmente al Organismo toda contribución de esa índole.

#### Artículo VI

1. Se constituirá un comité de proyecto para cada proyecto de cooperación.
2. El comité de proyecto estará integrado por un representante de cada Gobierno Participante y un representante del Organismo, que podrán estar acompañados por asesores.
3. El comité de proyecto tendrá las siguientes funciones:
  - a) determinar los detalles relativos a la ejecución de los proyectos de cooperación de conformidad con sus objetivos;
  - b) establecer y modificar, según sea necesario, la parte del proyecto de cooperación que se asigne a cada Gobierno Participante, con sujeción al consentimiento de ese Gobierno;
  - c) supervisar la ejecución del proyecto de cooperación, y
  - d) formular recomendaciones dirigidas a los Gobiernos Participantes y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación, y seguir de cerca la aplicación de dichas recomendaciones.
4. El comité del proyecto se reunirá cuando sea necesario, por lo menos una vez al año.

#### Artículo VII

1. El Organismo desempeñará funciones de secretaría en virtud del presente Acuerdo. El Organismo podrá recibir la asistencia, según proceda, de los Gobiernos Partes o de otros organismos competentes autorizados por la Reunión de Representantes.
2. Con sujeción a los recursos disponibles, el Organismo procurará apoyar los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el Artículo III, mediante actividades de asistencia técnica y sus demás programas. Toda la asistencia de este tipo se prestará, *mutatis mutandi*, de acuerdo con los principios, normas y procedimientos que rigen la prestación de asistencia técnica por el Organismo.
3. Teniendo en cuenta las recomendaciones que el comité de proyecto formule para un proyecto de cooperación conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 d) del artículo VI y en consulta con el comité de proyecto, el Organismo:

- a) establecerá anualmente un programa de trabajo y las modalidades para la ejecución del proyecto de cooperación;
- b) prorrateará entre los Gobiernos Participantes las contribuciones efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo V y al párrafo 1 del artículo VIII;
- c) examinará los informes anuales presentados por los Gobiernos Participantes sobre la ejecución de las partes del proyecto de cooperación que les corresponda conforme al párrafo 2 del artículo V;
- d) prestará asistencia a los Gobiernos Participantes para intercambiar información y para recopilar, publicar y distribuir informes sobre los proyectos de cooperación, según proceda, y
- e) prestará apoyo científico y administrativo en las reuniones del comité de proyecto.

4. Teniendo en cuenta los informes anuales presentados por los Gobiernos Participantes con arreglo al párrafo 2 del artículo V y en consulta con ellos, el Organismo preparará anualmente un informe global de las actividades llevadas a cabo en el marco del presente Acuerdo, haciendo mención especial a la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de acuerdo con el artículo III, y los presentará a la Reunión de Representantes.

#### Artículo VIII

1. El Organismo, con el consentimiento de la Reunión de Representantes, podrá invitar a cualquier Estado Miembro del Organismo que no sea un Gobierno Participante, a las organizaciones internacionales competentes o a cualquier otro organismo pertinente a efectuar una contribución, financiera o de otra índole, o a participar en un proyecto de cooperación o en otras actividades de cooperación. El Organismo informará a los Gobiernos Participantes de tales contribuciones o participación.

2. El Organismo administrará las contribuciones efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo V y al párrafo 1 del presente artículo para los fines del presente Acuerdo, de conformidad con su Reglamento Financiero y otras normas aplicables. El Organismo mantendrá registros y cuentas separados para cada una de esas contribuciones.

#### Artículo IX

1. De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en su país, los Gobiernos Partes velarán por que las normas de seguridad y los documentos de orientación sobre seguridad física nuclear del Organismo relacionados con un proyecto de cooperación, según proceda, se apliquen en su ejecución.

2. Los Gobiernos Partes se comprometen a que toda asistencia que reciban en virtud del presente Acuerdo se utilice solo con fines pacíficos, de conformidad con el Estatuto del Organismo.

3. Ni el Organismo ni ningún Gobierno u organización internacional competente que efectúe contribuciones de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 del artículo V o el párrafo 1 del artículo VIII asumirá responsabilidad alguna ante los Gobiernos Participantes, ni ante ninguna persona que reclame por conducto de ellos, por la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

#### Artículo X

1. Todos los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo y el Organismo podrán, cuando proceda y en consulta mutua, concertar arreglos de cooperación con organizaciones internacionales pertinentes para la promoción y el desarrollo de proyectos de cooperación en las esferas que abarca el presente Acuerdo.
2. Otros organismos competentes podrán, si así lo autoriza la Reunión de Representantes, buscar oportunidades para participar en actividades de cooperación financiadas por otros donantes, y negociar la obtención de fondos para proyectos de cooperación y conseguirlos.

#### Artículo XI

Toda controversia que pueda plantearse con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta celebrando consultas entre las partes interesadas, con vistas a solucionar dicha controversia por medio de la negociación o de cualquier otro procedimiento pacífico de solución de controversias aceptable para las partes.

#### Artículo XII

1. Todo Estado Miembro del Organismo que fuera parte en el ACR de 1987, o en el primer, segundo, tercer, cuarto o quinto acuerdo de prórroga, podrá pasar a ser parte en el presente Acuerdo, notificando su aceptación al Director General del Organismo, que desempeñará la función de depositario del presente Acuerdo (en adelante denominado el “depositario”).
2. Todo Estado Miembro del Organismo de Asia Meridional, Asia Oriental, Asia Sudoriental o el Pacífico podrá pasar a ser parte en el presente Acuerdo depositando un instrumento de aceptación, una vez que la Reunión de Representantes haya aprobado su aceptación.

#### Artículo XIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Director General del Organismo haya recibido la segunda notificación de aceptación de conformidad con el artículo XII. En caso de que el Director General del Organismo reciba dicha notificación antes del vencimiento del ACR prorrogado en 1987, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de vencimiento de dicho Acuerdo. En lo que respecta a los Gobiernos que acepten el presente Acuerdo a partir de entonces, este entrará en vigor en la fecha en que el Director General del Organismo reciba la notificación de tal aceptación.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
3. Los proyectos de cooperación establecidos en el marco del ACR prorrogado en 1987 que estén en ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se considerarán proyectos de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo XIV

1. Todo Gobierno Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las enmiendas propuestas serán examinadas en la Reunión de Representantes.

2. El texto de las enmiendas propuestas y las razones que las justifiquen se pondrán en conocimiento del depositario, que comunicará las propuestas a los Gobiernos Partes con prontitud, al menos 90 días antes de la Reunión de Representantes en la que dichas propuestas vayan a examinarse. El depositario transmitirá a los Gobiernos Partes las observaciones que reciba sobre las citadas propuestas.
3. Las enmiendas solo podrán ser adoptadas por consenso.

#### Artículo XV

1. Todo Gobierno Parte podrá denunciar el presente Acuerdo enviando una notificación por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación enviada por escrito al depositario, o en una fecha posterior que se indique en la citada notificación.

Hecho en Ulán Bator, el 18 de mayo de 2016, en idioma inglés.